

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBEN

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS, En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (e.g., Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (e.g., 21 rs., 60, 120, 320, 30, 90, 72, 144).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte con novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La Junta superior facultativa de Minas es una corporacion de importancia suma, tanto por la naturaleza y número de las materias que son de su especial competencia...

Suprimida la antigua Direccion general de Minas, se creó esta Junta por Real decreto y reglamento del cuerpo de Ingenieros del ramo de 31 de Julio de 1849...

Por otra parte, el reglamento orgánico del cuerpo de Minas aprobado por V. M. en 1.º de Febrero de este año, marca las facultades y obligaciones de los Inspectores generales...

En él ha tenido muy presentes las funciones diversas que están llamadas á desempeñar los Inspectores generales de primera y segunda clase...

En las atribuciones de carácter activo ha servido de guia el principio fecundo é imprescindible en los cuerpos facultativos de la disciplina y subordinacion...

Respecto á las atribuciones consultivas de la Junta superior facultativa de Minas, ha creído el Ministro que suscribe que por punto general es conveniente y hasta necesario que los Inspectores que tienen bajo su dependencia inmediata una cierta parte del servicio activo...

Tales son, Señora, en resumen los principios fundamentales que dominan en el proyecto de decreto que el Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M. ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oida la Junta superior facultativa de Minería, sobre la necesidad de organizar esta Corporacion en consonancia con lo dispuesto en mi Real decreto de 4.º de Febrero de este año,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento

orgánico de la Junta superior facultativa de Minería. Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA JUNTA SUPERIOR FACULTATIVA DE MINERÍA.

CAPITULO PRIMERO. Organizacion de la Junta.

Artículo 1.º La Junta superior facultativa de Minería se compone de los Inspectores generales de primera y segunda clase, y del Director de la Escuela especial, como Vocales natos.

Art. 2.º Esta Junta será presidida por el Ministro de Fomento cuando lo tenga á bien, y en su ausencia por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Habrá tambien un Secretario general que asistirá á las sesiones de la Junta plena, de la categoría de Ingenieros Jefes de primera clase, y tres Oficiales, Secretarios de sección.

Art. 4.º En la Secretaría habrá un Oficial auxiliar Archivero, Auxiliares facultativos de Minas, Escribientes y demás subalternos en número proporcionado á las necesidades del servicio.

CAPITULO II. Obligaciones activas.

Art. 7.º Corresponde á la Junta: 1.º Proponer al Gobierno las reformas, disposiciones ó acuerdos conducentes á fomento y mejora de los establecimientos del Estado.

Art. 8.º Corresponde á los Vocales: 1.º Los Inspectores generales de primera clase girarán visitas á las divisiones mineras de que trata el artículo 9.º siempre que las circunstancias especiales, la importancia de los asuntos ó el servicio del ramo lo requiera á juicio del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Los Inspectores generales de segunda clase girarán visitas periódicas de inspeccion para examinar y vigilar la marcha administrativa y facultativa de los negocios de las minas en sus respectivos distritos.

Art. 10.º Los Inspectores generales de segunda clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general primero que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 11.º Los Inspectores generales de segunda clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general primero que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 12.º Los Inspectores generales de segunda clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general primero que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 13.º Los Inspectores generales de segunda clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general primero que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 14.º Los Inspectores generales de segunda clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general primero que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 15.º Los Inspectores generales de segunda clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general primero que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 16.º Los Inspectores generales de segunda clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general primero que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 17.º Los Inspectores generales de segunda clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general primero que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 18.º Los Inspectores generales de segunda clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general primero que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 19.º Los Inspectores generales de segunda clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general primero que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Segunda seccion minera.—De Levante. Quinto distrito.—Búrgos, Logroño, Soria y Guadalupe. Sexto distrito.—Huesca, Lérida, Zaragoza y Teruel. Séptimo distrito.—Gerona, Barcelona, Tarragona é islas Baleares. Octavo distrito.—Cuenca, Castellon, Valencia y Albacete.

Tercera seccion minera.—Del Mediodía. Noveno distrito.—Segovia, Madrid, Toledo y Ciudad-Real. Décimo distrito.—Cáceres, Badajoz, Córdoba y Jaen. Undécimo distrito.—Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga é islas Canarias. Duodécimo distrito.—Granada, Almería, Murcia y Alicante.

Art. 10.º Será Jefe de cada Seccion minera un Inspector general de primera clase, y de cada distrito un Inspector general de segunda clase.

Art. 11.º Bajo las inmediatas órdenes de cada Inspector general de primera clase estarán los Inspectores de los distritos respectivos, y dependientes de estos los Jefes de las provincias que forman cada distrito.

Art. 12.º Los Inspectores generales de primera clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general de primera clase que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 13.º Los Inspectores generales de primera clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general de primera clase que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 14.º Los Inspectores generales de primera clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general de primera clase que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 15.º Los Inspectores generales de primera clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general de primera clase que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 16.º Los Inspectores generales de primera clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general de primera clase que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 17.º Los Inspectores generales de primera clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general de primera clase que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 18.º Los Inspectores generales de primera clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general de primera clase que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 19.º Los Inspectores generales de primera clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general de primera clase que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 20.º Los Inspectores generales de primera clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general de primera clase que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 21.º Los Inspectores generales de primera clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general de primera clase que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 22.º Los Inspectores generales de primera clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general de primera clase que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 23.º Los Inspectores generales de primera clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general de primera clase que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 24.º Los Inspectores generales de primera clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general de primera clase que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 25.º Los Inspectores generales de primera clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general de primera clase que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

Art. 26.º Los Inspectores generales de primera clase se ocuparán de las minas en sus respectivos distritos, é informarán con todo detalle al Inspector general de primera clase que se halle al frente de la sección á que pertenece cada distrito.

por lo ménos, la mitad más uno del número de Vocales natos que se hallen en Madrid.

Art. 25.º Los Vocales que por indisposicion ú otra causa cualquiera no puedan asistir á las sesiones, lo pondrán oportunamente en conocimiento del Presidente.

Art. 26.º Corresponde al Presidente, ó al que haga sus veces en las sesiones de la Junta, abrir la sesion, dirigir las discusiones, conceder la palabra en contra y en pro alternativamente, evitar que se interrumpa al que está haciendo uso de ella, cuidar de que la discusion verse siempre sobre el asunto de que se trata, y de que sin interrupcion se concluya el asunto que se trata.

Art. 27.º Abierta la sesion leerá el Secretario general el acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen examinado y los acuerdos tomados, expresándose siempre los nombres de los Vocales que hayan concurrido.

Art. 28.º Al leerse el acta podrá discutirse acerca de los términos en que está redactada, sobre su falta de conformidad con los hechos de que haga referencia.

Art. 29.º Aprobada ó rectificada el acta leerá el Secretario de las comunicaciones oficiales, de la entrada de expedientes para la Junta plena y de su distribucion entre las secciones por índice ó relacion formada al efecto, hecha de acuerdo con el Presidente.

Art. 30.º El mismo Secretario dará en seguida cuenta por el orden que corresponda de los informes que las secciones propongan á la deliberacion de la Junta.

Art. 31.º Leído un dictamen, declarará el Presidente abierta la discusion sobre él, y siempre que se alegaren las circunstancias especiales del asunto lo exija, á juicio del mismo Presidente, ó cuando la reclame algun Vocal, un individuo de la seccion informante hará una reseña de la cuestion para su mejor y más fácil inteligencia.

Art. 32.º Cuando se advierta en la Junta que un expediente carece de antecedentes que convenga tener á la vista, se hará por la Secretaría general la reclamacion oportuna para que se informe, si así lo acordare la Junta.

Art. 33.º Cuando la Junta, por las circunstancias especiales del caso, reconozca que es conveniente oír á los Ingenieros en cualquier asunto del servicio, podrá citarlos por el oficio que los dirigirá á este efecto el Secretario general, si reside en Madrid; y en caso contrario, lo hará presente á la Superioridad por conducto del Presidente para la resolucion que proceda.

Art. 34.º Los Ingenieros que asistan á las sesiones darán con toda extension las explicaciones requeridas sobre los puntos que la Junta haya acordado, y contestarán á las observaciones que sobre ellos se les hicieren, previo el permiso del Presidente, retirándose cuando este lo disponga y siempre antes de entrar en la discusion del asunto de que se trata.

Art. 35.º Todo Vocal tiene la facultad de proponer á la Junta, durante la discusion de un dictamen, las enmiendas ó adiciones que estime convenientes al mismo.

Art. 36.º La votacion podrá ser ordinaria ó nominal. La votacion ordinaria se levantará cuando los Vocales que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, constando en el acta y en el acuerdo si ha sido por unanimidad ó por mayoría, y en este caso el número de votos en pro y en contra.

Art. 37.º La votacion nominal se levantará cuando los Vocales que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, constando en el acta y en el acuerdo si ha sido por unanimidad ó por mayoría, y en este caso el número de votos en pro y en contra.

Art. 38.º En caso de empate en una votacion se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima, y con previo aviso especial; discutido otra vez en esta, si volviere á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 39.º Cualquiera Vocal puede pedir que su voto que de consignado en el acta, cuando sea contrario al acuerdo de la Junta, se le registre en el acta.

Art. 40.º Cuando haya habido discusion, podrá cualquiera de los Vocales que opinen en contra de un dictamen aprobado por la mayoría de la Junta formular voto particular, anunciándolo al publicarse el acta, y adherirse á este voto los demás Vocales que en la votacion hayan formado la minoría.

Art. 41.º El voto particular debe presentarse motivado y leerse en la sesion ordinaria inmediatamente á la del acuerdo de la Junta, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los demás Vocales que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesion al voto antes de ser suscrita.

Art. 42.º En el caso de anunciarse voto particular, la mayoría podrá encargarse á dos individuos de su seno que amplíen las razones en que se funde el dictamen aprobado, el cual habrá de presentarse tambien en la sesion inmediata.

Art. 43.º Cuando se desapruebe un dictamen por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones en él emitidas, redactará el Secretario general el informe que aquélla deba dar con arreglo á las ideas de la mayoría, que deberá formularse por acuerdo, y del cual dará cuenta en la sesion inmediata.

Art. 44.º Las actas y los acuerdos de la Junta plena se autorizarán con la firma del Presidente y del Secretario, expresando al margen los Vocales que hubiesen concurrido á la votacion de cada acuerdo, y acompañando el voto ó los votos particulares presentados, con sujecion á lo prescrito en el art. 39.º.

Art. 45.º Cuando la Junta acordare el dictamen de una seccion sin modificación alguna y no hubiese voto particular, no se aguardará para remitirlo á la Superioridad á la lectura y aprobacion del acta de la respectiva sesion.

Art. 46.º Las sesiones se reunirán para el despacho de los negocios una vez por semana en los dias que señalen los respectivos Presidentes, de acuerdo con el Presidente de la Junta, y además, cuantas veces lo exija el servicio á juicio de dichos Presidentes, ó cuando la Direccion general ó el Ministerio lo tengan por conveniente.

Art. 47.º Para que pueda celebrarse sesion deben concurrir por lo ménos tres de los individuos que componen la seccion, incluso el que haya de presidir.

Quando no lleguen á este número, se considerarán todos los expedientes de que se haya dado cuenta, como de informe de la Junta en pleno. Lo mismo sucederá respecto de cualquier asunto en que el acuerdo tomado con asistencia de solo tres Vocales no fuese unánime.

Art. 43.º Presidirá las sesiones de cada una de las secciones el Inspector general de primera clase destinado á ella y en su ausencia el Vocal de más antigüedad en el cuerpo de los de la Seccion que se hallasen presentes.

Art. 44.º En ausencia del Secretario desempeñarán sus funciones otro Secretario de seccion, designado por el Presidente de la Junta, y en los casos de falta imprevista se hará lo que para aquélla prescribe el art. 5.º.

Art. 45.º Los asuntos sobre que hayan de informar las secciones, se pasarán á uno de los Vocales designados por el respectivo Presidente, procurando siempre que sea posible que cada Vocal informe sobre los expedientes seguidos en las provincias de sus respectivos distritos.

Art. 46.º Cuando el Vocal ponente observe que faltan documentos en el expediente, hará que el Secretario de la seccion los pida por nota al general, á fin de que se reclamen de la Direccion.

Art. 47.º En caso de empate en una votacion de la seccion, se considerará el asunto de que se trate como de informe de la Junta en pleno, presentándose en este caso como informe de la seccion el del Vocal ponente de la misma sobre que haya recaído la votacion empadada.

Art. 48.º Las actas y los acuerdos de cada seccion se extenderán por su Secretario, y autorizados los últimos con la firma del Presidente y la suya, los entregará el Secretario general para que se remitan á la Direccion ó se dé cuenta en Junta plena, segun los casos; expresando siempre si dichos acuerdos han sido tomados por unanimidad ó por mayoría de la seccion y acompañando á los que se dirijan á la Superioridad el voto ó los votos particulares que se hubieren presentado.

Art. 49.º En todo lo que no especifica este capítulo se seguirá en las sesiones un orden análogo al que se fija en los artículos desde el 25 al 49 ámbos inclusive. Lo mismo se verificará cuando el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio acuerden que se reanuden dos secciones por existir así la naturaleza de los asuntos, en cuyo caso será Presidente el Inspector de mayor categoría, y Secretario el Oficial Ingeniero más antiguo de las secciones reunidas.

Art. 50.º El Presidente de la Junta ó el Inspector á quien en sus ausencias y enfermedades correspondiere desempeñar sus funciones, es el Jefe de todos los individuos empleados de la misma, y como tal, á él se dirigen todas las comunicaciones de la Superioridad y por su conducto se entenderán con aquélla las secciones y sus Presidentes.

Art. 51.º Además de las funciones atribuidas en el artículo 26 al Presidente de la Junta ó al que accidentalmente haga sus veces, le compete:

1.º Disponer que el Secretario general dé cuenta de los asuntos que correspondan á la Junta plena, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las secciones, salvo la preferencia que la Superioridad hubiese encargado se dé á alguno de ellos.

2.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea en todo lo relativo al servicio de la Junta.

3.º Cuidar del exacto cumplimiento del presente reglamento en todos los casos á que se aplica, y de que los empleados en la Secretaría de la Junta observen las disposiciones dictadas para el más pronto despacho de los asuntos, y para mantener el orden y disciplina en las dependencias de la misma.

4.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios en Junta plena y en cada una de las secciones, y ejercer sobre estas, en consecuencia, la más amplia inspeccion.

5.º Disponer cuando ha de ingresar algun nuevo Vocal que despues de leído su nombramiento á la Junta, los dos individuos más modernos de los presentes le acompañen al salon de sesiones, recibiendo todos en pie hasta que ocupe el lugar que le corresponda.

6.º Preparar con su firma la correspondencia de cualquier clase con la Superioridad con su informe las solicitudes de los Vocales, Secretarios, auxiliares y demás dependientes de la Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

7.º Imponer las correcciones que correspondan por las faltas en que incurran los Auxiliares y demás empleados en la Secretaría de la Junta, dando cuenta en su caso á la Direccion general para la resolucion que proceda.

Art. 52.º Los Presidentes de seccion ejecutarán cada uno en la suya, además de las funciones marcadas en los artículos 26 y 44, las siguientes:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquier clase con el Presidente de la Junta.

2.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los informes y demás asuntos que se encarguen á la seccion, dirigiendo á sus individuos y Secretarios las prescripciones que juzguen oportunas, y proponiendo al Presidente de la Junta las disposiciones que estimen convenientes á dicho objeto.

3.º Disponer que los dictámenes que se hayan de ver en la Junta plena se entreguen al Secretario general con la anticipacion conveniente para que puedan discutirse en la sesion inmediata.

Art. 53.º El Secretario general de la Junta es el Jefe inmediato de la Secretaría, y por consiguiente responsable de su servicio.

Además de las obligaciones que señala el capítulo 4.º respecto de las secciones de la Junta plena, corresponde al Secretario general:

1.º Proponer al Presidente la distribucion de los Auxiliares y Escribientes para los diferentes trabajos de la Secretaría.

2.º Fijar con aprobacion del Presidente, y segun las estaciones, las horas de oficina.

3.º Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados de la Secretaría y de los dependientes destinados al servicio de la Junta.



Secretaría, cuidando muy particularmente de que haya exactitud y acierto en cuantos trabajos y operaciones se le confien.

9. Cuidar del buen orden y claridad con que deben formarse los registros, copiales, estados y cuanto tiene relación con el despacho y servicio de la Secretaría, tanto respecto de la Junta plena como de las secciones.

10. Reunir el día 1.º de cada mes a la Dirección general una relación de los expedientes que existan en la Junta, expresando la fecha de su entrada y el estado en que se halle su tramitación.

11. Conservar en el Archivo general debidamente ordenados y clasificados todos los libros y documentos.

12. Llevar un libro en que consten con toda exactitud todas las advertencias, suspensiones, castigos y penas en que hayan incurrido los Ingenieros, así como las menciones honoríficas, condecoraciones y distinciones que en premio de sus trabajos extraordinarios, estudios científicos ó servicios especiales se les hayan concedido.

Este libro estará bajo la inmediata custodia del Secretario general.

13. Disponer cuanto considere útil para el servicio de la Secretaría y preparar los expedientes que correspondan á la Junta plena para dar cuenta de ellos en las sesiones de la misma.

14. Rendir cuenta mensual de los fondos del material de la Junta, y acordar con el Presidente su distribución según lo exijan las necesidades de la Secretaría.

Art. 54. Se llevará un libro de actas en el que consten todos los acuerdos de la Junta y otros para los de cada una de las secciones, que rubricarán los respectivos Presidentes y Secretarios.

Estos libros se llevarán con la mayor sencillez anotando en ellos los asuntos de que han tratado la Junta y las sesiones y un extracto de los acuerdos con nota ó llamada al índice del Archivo para su comprobación en caso necesario.

Art. 55. Sin perjuicio de la dependencia directa que tienen los Secretarios de las secciones de sus respectivos Presidentes en las sesiones y en el servicio que á ellas se refiere, se hallarán para el de la Secretaría á las órdenes del Secretario general.

Art. 56. Para el desempeño de sus funciones cumplirán lo prescrito en los párrafos 6.º, 7.º, 9.º y 11 del artículo 53 del modo que sea aplicable á ellas.

Además harán el extracto de los expedientes de su sección, acompañando todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto y las copias de los planos visados por ellos. En la nota expresarán las faltas que observen y llamarán la atención sobre los puntos más importantes.

Art. 57. Conservarán clasificados según la naturaleza y circunstancias de los asuntos los informes de los Vocales ponentes, las minutas de los dictámenes y actas y cuantos documentos haya exigido el despacho de los expedientes.

Art. 58. Al principio de cada año pasarán á la Secretaría general para que se conserven en el Archivo de la Junta los libros y documentos de las secciones relativas al servicio del año anterior, acompañados de su correspondiente índice.

Para los detalles de este servicio y de su aplicación, observarán las instrucciones que podrá formular el Secretario general y que autorizará el Presidente de la Junta.

Art. 59. El Secretario de cada sección redactará antes del 15 de Enero de cada año, con arreglo á las prescripciones del respectivo Presidente, una Memoria en que se dé cuenta de los trabajos durante el año anterior, y se leerá en la Junta plena.

Art. 60. En el mes de Enero de cada año redactará el Secretario general una Memoria en que reuniendo las de las secciones, se dé cuenta de los trabajos en que se haya ocupado durante todo el año anterior la Junta superior facultativa, y leída y aprobada que sea en una de las sesiones de la misma, se remitirá por el Presidente á la Dirección general.

Art. 61. Los Auxiliares facultativos copiarán los planos y demás documentos que se les encargue bajo la inmediata inspección de los Oficiales Secretarios, á quienes advertirán las faltas, errores ó discordancias que hallen en los originales, y les ayudarán á formar los extractos y minutas y á coordinar los antecedentes y documentos de cada expediente para su más fácil despacho.

Art. 62. El Oficial Auxiliar encargado del Archivo, cuidará con especialidad de llevar corrientes los índices de los planos, libros y demás documentos que estén bajo su custodia; llevará también los registros de entrada y salida de expedientes y facilitará, bajo recibo y asiento en el libro que corresponda, todos los documentos que se le pidan por la Junta plena.

Art. 63. El portero primero hará las veces de Consejero y estará á su cargo la adquisición de los efectos de escritorio y material de las oficinas que el Presidente disponga, conservando bajo su responsabilidad todos los enseres, á cuyo efecto existirá un inventario firmado por el Secretario general y visado por el Presidente de la Junta.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 64. Las dudas que ocurran suficientemente fundadas á juicio del Presidente sobre la aplicación de cualquiera de los artículos de este reglamento, en lo tocante al régimen interior de la Junta, las resolverá la misma á pluralidad de votos, y su acuerdo servirá de regla interior no disponga otra cosa la Dirección general, á la cual dará conocimiento el Presidente.

Art. 65. Para variar ó suprimir cualquier artículo de este reglamento ó para adicionarlo cuando estas disposiciones no provengan de la Superioridad, será menester que tres Vocales á lo menos lo propongan por escrito al Presidente, el cual pasará la propuesta á informe de una de las secciones, y que después de discutido el dictamen de esta en Junta plena, si fuese su acuerdo conforme con la variación, supresión ó adición, se eleve á la aprobación superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Interin se completa el número de Inspectores generales de segunda clase que han de constituir la Junta, el Ministerio podrá nombrar hasta tres Vocales extraordinarios al tenor del artículo primero. Los Inspectores generales de primera clase, además de ser Jefes de una sección minera, tendrán á su cargo uno de los distritos que la componen. De los demás distritos vacantes serán Jefes el Director de la Escuela ó uno de los Vocales extraordinarios, prefiriendo al más antiguo en el escalafón. En este concepto formulará la Junta inmediatamente la propuesta de que trata el art. 48. En lo sucesivo los Inspectores generales de segunda clase que ingresen en la Junta reemplazarán á los Vocales extraordinarios y á los Inspectores generales de primera clase en sus funciones de Jefes de distrito, empezando por el Vocal más moderno y terminando en el tercer Inspector general de primera clase.

Madrid 15 de Febrero de 1865.—Aprobado por S. M.—Galiano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 36.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Ha llamado la atención de la REINA (Q. D. G.) la circunstancia que por algunos Consejos de guerra de Oficiales generales se ha impuesto entre otras penas á los acusados, la de que no puedan obtener en tiempo alguno la cruz de San Hermenegildo; y considerando que si bien en los casos en que esto ha ocurrido los fallos y causas que los originaban eran de una gravedad y naturaleza bastantes á producir tal conveniencia, esta declaración no es de la competencia de los Consejos de guerra, sino que el reglamento de la Orden marca por quién y cómo ha de negarse el ingreso en la misma; S. M., conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al informar la causa instruida al Subteniente D. José Cárdenas, se ha servido disponer se tenga presente en lo sucesivo por los Consejos de guerra esta circunstancia, á fin de que se abstengan de pronunciar contra los derechos futuros de los acusados en la citada Orden de San Hermenegildo.»

De la S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1865.

EL SUBSECRETARIO, JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernación lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la Real orden expedida en 21 de Julio último por el Ministerio de su digno cargo, consultando las formalidades que deberán preceder á la declaración de demencia de los penados por la jurisdicción de Guerra, y á fin de armonizar en este punto la práctica que haya de seguirse con la ya establecida por Real orden de 13 de Enero del año anterior para los penados por la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los confinados que se suponga en el estado de dementes serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificación de dos facultativos, por lo ménos, que los hayan examinado y observado.

2.º Consignada así la gravedad de las sospechas, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente con copia literal del expediente instruido al Capitán general ó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, según de quien proceda la sentencia que extingan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales.

3.º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina pasará aquel expediente á la Sala de Generales ó de Justicia á quien corresponda, según quien fuere la que hubiese dictado la ejecutoria, la cual con preferencia oirá al Fiscal militar ó Togado, según la Sala en que radique y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso; si no le tuviese, acordará la instrucción más amplia y formal de los hechos y el estado físico y moral de los pacientes por los mismos medios legales de prueba que se hubiese empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Capitán general del distrito donde se hallen los confinados para que pueda vigilar el cumplimiento. En forma análoga, se procederá por los Capitanes generales y Directores generales de Artillería é Ingenieros, como Presidentes de los Juzgados y jurisdicciones especiales del ramo de Guerra y protectorio de extranjería, cuando las causas en que hubiesen sido sentenciados los confinados dementes lo fueran por ejecutoria de su respectiva jurisdicción.

4.º Y últimamente, sustanciado este incidente en justicia contradictoria, si hubiese oposición, y en forma ordinaria, si no la hubiese, y después de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda de si ha ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslación del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocación en la habitación solitaria que previene el art. 88 del Código penal vigente, todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1865.

EL SUBSECRETARIO, JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor....

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la acordada de ese Supremo Tribunal de 6 de Diciembre del año último, en la cual, haciendo algunas observaciones sobre los artículos 4.º y 6.º de la ley de 30 de Junio anterior, que concede opción á los beneficiarios del Monte-pío militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Carlos que hayan fallecido hasta el 31 de Agosto de 1839, propone que se modifique el párrafo noveno de la regla 6.ª de la Real orden circular de 2 de Agosto de aquel año.

Enterada S. M., visto el art. 4.º de la referida ley, por el que se previene que las defunciones se considerarán por causa natural ordinaria, aun cuando hubiesen tenido lugar en acción de guerra; visto el art. 6.º de la misma ley, que manda que las pensiones concedidas por D. Carlos sean revalidadas, previa la instrucción del oportuno expediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislación vigente del Monte-pío militar; vistos los párrafos del segundo al octavo inclusivos de la regla 6.ª de la Real orden de 2 de Agosto del año próximo pasado, de los que resulta que los documentos señalados, y que las interesadas deben presentar para formar el expediente de revalidación de pensiones, son los mismos que están preceptuados en el reglamento del Monte-pío militar para justificar el derecho á sus beneficios; visto el párrafo noveno de la misma Real orden, en el que aparece que las reclamaciones quedan relevadas de presentar la orden original que debió preceder á su matrimonio, cuyo requisito es indispensable según el precitado reglamento del Monte, y á cuyas pruebas sujeta la precitada ley el reconocimiento de dichas pensiones; considerando que de no figurar en el expediente la Real orden de concesión de licencia para contraer matrimonio no podría justificarse si al efectuarlo reunían ó no los contrayentes las condiciones que el reglamento del Monte exige para el derecho á pensiones, y considerando que del espíritu y letra de la mencionada ley, lo que se desprende es que las Cortes con S. M. han querido que las viudas y huérfanas de los Jefes y Oficiales carlistas comprendidos en el convenio de Vergara disfruten la pensión del Monte-pío en igualdad con los de los Jefes y Oficiales del ejército, haciendo la sola excepción de que las de aquellas se consideren todas como por defunción natural ordinaria; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por ese Supremo Tribunal en su citada acordada y por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en la suya de 13 del actual, que en cumplimiento á la ley de que se trata no se puede prescindir de ninguno de los documentos señalados en el reglamento del Monte-pío para la instrucción del expediente de pensión, que se suprima el párrafo décimo primero de la Real orden de 2 de Agosto, de que se hace mérito, y que se modifique el noveno de la regla sexta de la misma Real orden en estos términos: «las viudas, huérfanas ó madres viudas que tu-

viesen pensión concedida por D. Carlos no necesitarán solicitar la revalidación de los empleos de sus causantes, pero deberán presentar para la revalidación de sus pensiones la orden original de concesión y todos los demás documentos que se expresan en los párrafos segundo al octavo, ambos inclusive, de dicha disposición que inmediatamente preceden.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1865.

EL SUBSECRETARIO, JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor....

El Capitán general de Santo Domingo, con fecha 16 de Enero, participa que las tropas continuaban en los cantones y puntos fuertes que anteriormente ocupaban, sin que en ellos hubiese ocurrido novedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DESPACHOS TELEGRAFICOS OFICIALES.

Valencia 20.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Un entusiasmo inmenso ha producido en esta capital, y prevalece también en los demás pueblos de la provincia, el rasgo de generosidad que nuestra augusta Soberana acaba de dispensar al pueblo que rige. Ruego le felicite en mi nombre, en el de todas las Autoridades y funcionarios públicos, y en el de todo el pueblo valenciano, asegurando á S. M. que no hay uno que en estos momentos no se halle poseído del más vivo entusiasmo y de los más respetuosos sentimientos por su augusta Persona y Real familia.»

Huesca 20.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Se ha recibido con grande entusiasmo el telegrama de V. E. de esta tarde. Un regente general de compañías y las músicas tocando aires nacionales por las calles anunciando en estos momentos á los habitantes de esta capital el generoso y magnánimo desprendimiento de S. M. He publicado la noticia por medio de un Boletín extraordinario, y es acogido con gran júbilo en todas partes.»

San Sebastián 20.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Indescribible es el júbilo que está causando la faga nueva que V. E. me comunica. Me apresuro á rogar á V. E. lleve á los Reales pies de S. M. la REINA la expresión de gratitud y vivo reconocimiento que se siente ya en los leales habitantes de esta provincia por la generosidad sin ejemplo con que S. M. ha cedido al país tres cuartas partes de su patrimonio.»

Pontevedra 20.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Conocido por el público el telegrama de V. E., se hacen en este momento demostraciones de alegría que responden al sentimiento de cariño que esta capital profesa á su REINA. Las músicas recorren las calles y oigo los vivas que se dan á S. M.»

Guadalajara 20.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Gobierno civil, Diputación y Consejo provincial, Ayuntamiento de esta capital, Jefes de Hacienda, Corporaciones, dependencias y empleados del Estado, tienen el alto honor de felicitar á S. M. la REINA (Q. D. G.) por el acto de la más grandiosa obediencia que se registra en los anales de nuestra historia desde la Monarquía goda. Ruego á V. E. se digno transmitir á S. M. la REINA este fiel expresión, hija de un más grande amor, respeto y gratitud eterna que la profesa.»

Palencia 20.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Recibido el telegrama después de la salida del correo, leído por mi mismo en el Circolo y Casino. Entusiasmo indecible, nutridos vivas á la REINA, y á porfia suscribían manifestase á S. M. su profunda gratitud.»

Valladolid 20.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Gobernador, Jefe y empleados todos de la provincia, tienen la honra de manifestar respetuosamente á S. M. su gratitud por el beneficio que ha dispensado á la nación, cediendo las tres cuartas partes de los bienes del Real patrimonio.»

Valladolid 20.—El Presidente del Ayuntamiento al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de esta capital felicita con la mayor efusión y agradecimiento á S. M. la REINA por el generoso y sublime desprendimiento de su patrimonio para levantar las cargas del Estado.»

Valladolid 20.—El Presidente de la Diputación provincial al Ministro de la Gobernación:

«La provincia de Valladolid por mi conducto da las gracias á su REINA por el grande acto de espolillismo que da hoy á la nación.»

Valladolid 20.—El Presidente del Consejo provincial al Ministro de la Gobernación:

«El Presidente del Consejo provincial, en nombre de la Corporación á que pertenezco, felicita á S. M. por el desprendimiento y generosidad con que cede al Estado las tres cuartas partes de su patrimonio.»

Ciudad Real 20.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«En este momento acabo de recibir el telegrama que V. E. se sirve comunicarme, y estando reunida la Diputación provincial lo lei, siendo recibido con el mayor entusiasmo y un viva á la REINA, encargándose que en su nombre manifestara á V. E. su adhesión y respeto á S. M. la REINA Doña Isabel II (Q. D. G.), sin perjuicio de elevar la más respetuosa expresión por los beneficios sentimientos de S. M.»

Ciudad Real 20.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de esta capital me encarga manifestar á V. E. que ponga á los Reales pies de S. M. la profunda gratitud con que han visto sus individuos los generosos sentimientos de la REINA.»

Badajoz 20.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Felicito á S. M. por el desprendimiento de ceder las tres cuartas partes de su patrimonio, según el telegrama de V. E. que he publicado y han recibido con entusiasmo en Boletín extraordinario. Doy al Gobierno el parabién por tan grata nueva y por los beneficios que de ella han de reportar al país.»

Cuenca 20.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Circulado por todos los medios de publicidad el magnánimo acto de la REINA, gran júbilo ha causado, y es inmenso el mío.»

Sevilla 20.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El contenido del telegrama que acabo de recibir de la generosidad de S. M. y entusiasmo de las Cortes, ha sido recibido por todas las clases de esta culta ciudad con satisfacción y gratitud general. Sirvase V. E. significar estos sentimientos á los pies de S. M.»

Burgos 20.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Se ha recibido en esta capital con el mayor entusiasmo la noticia de la cesion hecha por S. M. en favor del Estado, cuyo acto de generosidad ha excitado la gratitud de todas las clases hacia la Excelencia Señora, objeto de acendrado amor para todos los españoles.»

Zamora 20.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Acabo de recibir el telegrama de V. E., y la ruego que felicite en mi nombre á S. M. por la ovación de que justamente ha sido objeto en el Congreso de los Diputados, á consecuencia de la nueva prueba de amor que ha dado á sus súbditos ofreciendo, con la generosidad que siempre ha distinguido, las tres cuartas partes de su patrimonio para salvar el crédito de la nación. Me asocio al júbilo de los Representantes del país, y al entusiasmo demostrado hacia la REINA.»

Málaga 20.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Acabo de recibir el telegrama de V. E. con la fausta nueva de lo ocurrido esta tarde en el Congreso. Inmediatamente le he hecho circular según acogida con inmenso júbilo, como lo acreditarán las manifestaciones que preparan todos los pueblos de la provincia.»

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Poo, con fecha 18 de Diciembre último, participa que el estado sanitario sigue siendo en extremo satisfactorio en aquella colonia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Valentín

Sindreu y consortes, por sí y como comisionados de varios consumidores particulares de gas de aquella capital con la Junta directiva administrativa de la Sociedad catalana de dicho alumbrado, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que, absuelta la Sociedad catalana del alumbrado por gas por sentencia de la Audiencia de Barcelona, de la demanda interpuesta por la comisión de consumidores, sobre cumplimiento de un contrato, y declarado por este Supremo Tribunal en 30 de Junio de 1863 no haber lugar al recurso de casación que por la citada comisión se interpuso, condenándola en las costas, devuélvase los autos á la Audiencia y hecho saber á los comisionados que abonasen á la Sociedad el importe de las costas, pretendieron al efecto, y para que la distribución fuera justa, que se les entregasen los autos, pretensión que les fué negada en providencia de 17 de Setiembre de dicho año:

Resultando que, señalado á instancia de la Sociedad en providencia del 21 el término de tres días para el pago de las costas, bajo apercibimiento de apremio; en el mismo día la comisión solicitó del auto del 17 y después del de aquella fecha, solicitando que se remitiesen las actuaciones al Juzgado de primera instancia, á quien correspondía el cumplimiento de la ejecutoria, y que en 30 del mismo mes fueran negada una y otra súplica, mandando, por no haberse satisfecho el importe de las costas, que se le librase orden al Juez de primera instancia para que por la vía de apremio las exigiese á D. Valentín Sindreu y litis socios, por sí y como comisionados de varios consumidores particulares de gas, llevándose á efecto la devolución de autos al mismo Juez, como estaba mandado:

Resultando que en 7 de Octubre siguiente interpusieron los comisionados de los consumidores recurso de casación de las providencias de 17 y 21 de Setiembre, suplicando al propio tiempo de la Real Audiencia, con declaración de que las costas debían ser satisfechas por la comisión y no por los individuos que la formaban en su nombre particular, ni con sus bienes particulares, debiendo verificarse la remisión de autos al Juzgado conforme al art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada en auto de 10 de Octubre de casación de la providencia de 17, interpuso también de casación de la providencia de 21 del mismo mes, produjeron así esta negativa como la anterior la presente apelación.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que las providencias de 17, 21 y 30 de Setiembre de 1863 de la Real Audiencia de Barcelona son de mera sustanciación, y que fueron dictadas para el cumplimiento de una sentencia ejecutoria, contra las cuales no se fué de recurso de casación, según lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas los autos apelados que en 10 y 21 de Octubre de 1863 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona á la que se devuelvan las actuaciones con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palaco.—Lau-reano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Sección segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1865.—Juan de Dios Rubio.

SUSCRIPCION PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

CONTINUA LA PROVINCIA DE ALMERIA.

Sección de Fomento del Gobierno de provincia.

Table with names and amounts: D. José Rodríguez Fernández Mozas, Jefe, 60; D. Eduardo Muñoz, Oficial, 40; D. Francisco Medina, id., 40; D. Juan Barco, id., 40; D. Joaquín Gómez, Auxiliar, 40; D. Joaquín Cardona, id., 40; D. Pedro Fernández, id., 40; D. José González, id., 40; D. Celedonio Bañón, id., 40; D. Antonio Ro nero, ordenanza, 8; D. Diego Uria, id. de la Junta de Agricultura, 6.

Hacienda pública.

Table with names and amounts: D. Sebastián de Velasco, Oficial, 40; D. Rafael Estévez, id., 40; D. Celedonio Solís, id., 40; D. José María Muñoz, id., 20; D. Miguel Cisneros, id., 20; D. José Campuzano, id., 20; D. José Juan Fernández Rubio, id., 40; D. Juan Gabriel del Moral, id., 40; D. Manuel Pruneda, id., 40; D. Rafael Pérez de Perceval, id., 40; D. Gregorio Fábrega, Auxiliar, 40; D. Pedro Aguilera, Escribiente, 8; D. José Iribarne, id., 6; D. José Castañedo, id., 6; D. Antonio Calderón, id., 6; D. José Pradal, portero, 1,50; D. Manuel Jimenez, Ordenanza, 6; D. Máximo Carental, Investigador, 20; D. Vicente de Burgos, id., 40; D. Manuel Padilla, id., 40; D. Fernando Morales Triviño, id., 40; D. Florencio Iribarne, Fiel, 40; D. Angel Rodríguez, id., 40; D. José Horvís y Moya, id., 40; D. Miguel Cisneros, Interventor, 40; D. Juan Gómez Jimenez, id., 40; D. Luis Salmeron, mozo, 40; D. Pedro de los Rios, id., 40; D. Francisco Sama Yera, id., 40; D. Antonio María Piñero, Visitador, 40; D. Francisco Javier Meca, cabo, 40; D. Francisco Rodríguez, Aven-tajado, 40; D. Juan García Soler, id., 40; D. Pedro Pe Martínez, dependiente, 40; D. Manuel López, id., 40; D. Juan García, id., 40; D. Lorenzo de Castro, id., 40; D. Francisco Ortega Marquez, id., 40; D. Bartolomé Fernández, id., 40; D. Antonio González, id., 40; D. Antonio González, id., 40; D. José Navarro, id., 40; D. Juan Amate, id., 40; D. Miguel Zamora, id., 40; D. Juan Sanz, interventor de Minas, 40; D. Tomás Lomas, id., 40; D. Ramon Vigner, id., 20; D. Antonio Berrueto, id., 20; D. José María Roda, id., 20; D. Sabas Yusti, id., 20; D. Juan Campana, empleado de Estancadas, id., 20; D. Ignacio Pardo, id., 6; D. Antonio del Barrio, id., 6; D. Tomás Ortega, id., 10.

Minas.

Table with names and amounts: D. Ignacio Gomez de Salazar, 60; D. Ricardo de Uburubu, 60; D. Gabriel de Viera, 40; D. Francisco Izardui, 40; D. Juan Cabanillas Perez, 40; D. Luis Franco Tortosa, 40; D. Antonio Sanchez, 40; D. Eugenio Rey, 20; D. José Rambam, 10.

Suma.

2.453,80

Suscrito anteriormente 455.461,71

Suma 487.915,51

RECTIFICACION.

En la 5.ª de las reglas establecidas por la Real orden de 17 del actual sobre demarcación de pertenencias incompletas, inserta en el núm. 51 de la GACETA correspondiente al 20 de Febrero, donde dice, se consideren como denuncias, debe leerse se consideren como demasías.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Universidades.

Ha vacado en la Universidad de Barcelona la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la Facultad de Derecho, sección de Derecho administrativo, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Ha vacado en la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, correspondiente á la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Santiago y Corcubión.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Santiago á Corcubión la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.



deudas estipuladas se irrogan perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de la Coruña.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se quiere o no continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de la Coruña y en los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 9 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 25.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, una suma de 2.500 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de precio original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Ubeda a Cazorla y vice versa por el precio de . . . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 15 de Febrero de 1865.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de precio original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Ubeda a Cazorla y vice versa por el precio de . . . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 15 de Febrero de 1865.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

Número de las liquidaciones.	Nombres de los acreedores.	Importe del crédito.
21152	D. Juan Ruiz Gil . . . . .	8.070
21153	D. Antonio González . . . . .	11.510
18203	D. Juan Lopez . . . . .	290,48
18204	D. Juan Antonio Lorenzo . . . . .	400
18205	D. Juan Lopez . . . . .	105,24
18206	D. José Lledo . . . . .	170,30
21156	D. Juan Lorenzo . . . . .	12.845,48
18208	D. Antonio Mayo . . . . .	222,48
18209	D. Antonio Miguez . . . . .	172,59
18211	D. José Mesaño . . . . .	720,30
18212	D. José Miranda . . . . .	457,92
18287	D. Valentín Mosquera . . . . .	918,12
19807	D. Pedro Mauro Diaz . . . . .	819,33
18217	D. Pedro Nogueira . . . . .	26,65
21126	D. Antonio Novo . . . . .	412
18219	D. José Francisco Otero . . . . .	126,77
21168	Doña Manuela Peñañala . . . . .	1.636
18218	D. Juan Represas . . . . .	270,68
21179	D. José Reina . . . . .	4.176
18245	D. Francisco Sanchez . . . . .	508,24
18217	D. Manuel Santana . . . . .	334,06
18264	D. Manuel Sanchez Nuñez . . . . .	917
21186	D. Manuel Ruperto Suarez . . . . .	729
18249	D. Antonio Tono . . . . .	61,39
18250	D. Francisco Javier Taboada . . . . .	426,77
18254	D. Juan Benito Troncoso . . . . .	100,18
18254	D. Angel Vazquez . . . . .	430,06
18256	D. Juan Urra . . . . .	228,03
18257	D. Lorenzo Vazquez . . . . .	559,30
18260	D. Ramon del Valle . . . . .	521,03

reteras de primer orden de esta provincia durante el año. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose de manifiesto en el Sección de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos a que han de referirse estas contrataciones, las carreteras a que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera a más de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma carretera, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Granada 10 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José de Torres Valderrama.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia, con fecha 10 de Febrero de 1865, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la conservación de la carretera de . . . . . comprendida en la expresada provincia, y sus trozos números . . . . ., se comprometo a tomar a mi cargo los acopios necesarios para los referidos trozos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos de conservación.

CONSERVACION.	Presupuesto de acopios.	Reales cént.
Carretera de Bailen a Málaga.—Trozo 4.º—		
Entre el kilómetro 385 al 400 inclusive.		
Idem id.—Trozo 2.º—Entre el kilómetro 409 al 419 id.		
Idem id.—Trozo 3.º—Entre el kilómetro 424 al 434 id.	95.330,17	
Idem id.—Trozo 4.º—Entre el kilómetro 447 al 467 id.		
Idem id.—Trozo 5.º—Entre el kilómetro 468 al 480 id.		
Idem id.—Trozo 6.º—Entre el kilómetro 481 al 491 id.		
Idem id.—Trozo 7.º—Entre el kilómetro 492 al 502 id.		
Idem id.—Trozo 8.º—Entre el kilómetro 503 al 513 id.		
Idem id.—Trozo 9.º—Entre el kilómetro 514 al 524 id.		
Idem id.—Trozo 10.º—Entre el kilómetro 525 al 535 id.		
Idem id.—Trozo 11.º—Entre el kilómetro 536 al 546 id.		
Idem id.—Trozo 12.º—Entre el kilómetro 547 al 557 id.		
Idem id.—Trozo 13.º—Entre el kilómetro 558 al 568 id.		
Idem id.—Trozo 14.º—Entre el kilómetro 569 al 579 id.		
Idem id.—Trozo 15.º—Entre el kilómetro 580 al 590 id.		
Idem id.—Trozo 16.º—Entre el kilómetro 591 al 601 id.		
Idem id.—Trozo 17.º—Entre el kilómetro 602 al 612 id.		
Idem id.—Trozo 18.º—Entre el kilómetro 613 al 623 id.		
Idem id.—Trozo 19.º—Entre el kilómetro 624 al 634 id.		
Idem id.—Trozo 20.º—Entre el kilómetro 635 al 645 id.		
Idem id.—Trozo 21.º—Entre el kilómetro 646 al 656 id.		
Idem id.—Trozo 22.º—Entre el kilómetro 657 al 667 id.		
Idem id.—Trozo 23.º—Entre el kilómetro 668 al 678 id.		
Idem id.—Trozo 24.º—Entre el kilómetro 679 al 689 id.		
Idem id.—Trozo 25.º—Entre el kilómetro 690 al 700 id.		
Idem id.—Trozo 26.º—Entre el kilómetro 701 al 711 id.		
Idem id.—Trozo 27.º—Entre el kilómetro 712 al 722 id.		
Idem id.—Trozo 28.º—Entre el kilómetro 723 al 733 id.		
Idem id.—Trozo 29.º—Entre el kilómetro 734 al 744 id.		
Idem id.—Trozo 30.º—Entre el kilómetro 745 al 755 id.		
Idem id.—Trozo 31.º—Entre el kilómetro 756 al 766 id.		
Idem id.—Trozo 32.º—Entre el kilómetro 767 al 777 id.		
Idem id.—Trozo 33.º—Entre el kilómetro 778 al 788 id.		
Idem id.—Trozo 34.º—Entre el kilómetro 789 al 799 id.		
Idem id.—Trozo 35.º—Entre el kilómetro 800 al 810 id.		
Idem id.—Trozo 36.º—Entre el kilómetro 811 al 821 id.		
Idem id.—Trozo 37.º—Entre el kilómetro 822 al 832 id.		
Idem id.—Trozo 38.º—Entre el kilómetro 833 al 843 id.		
Idem id.—Trozo 39.º—Entre el kilómetro 844 al 854 id.		
Idem id.—Trozo 40.º—Entre el kilómetro 855 al 865 id.		
Idem id.—Trozo 41.º—Entre el kilómetro 866 al 876 id.		
Idem id.—Trozo 42.º—Entre el kilómetro 877 al 887 id.		
Idem id.—Trozo 43.º—Entre el kilómetro 888 al 898 id.		
Idem id.—Trozo 44.º—Entre el kilómetro 899 al 909 id.		
Idem id.—Trozo 45.º—Entre el kilómetro 910 al 920 id.		
Idem id.—Trozo 46.º—Entre el kilómetro 921 al 931 id.		
Idem id.—Trozo 47.º—Entre el kilómetro 932 al 942 id.		
Idem id.—Trozo 48.º—Entre el kilómetro 943 al 953 id.		
Idem id.—Trozo 49.º—Entre el kilómetro 954 al 964 id.		
Idem id.—Trozo 50.º—Entre el kilómetro 965 al 975 id.		
Idem id.—Trozo 51.º—Entre el kilómetro 976 al 986 id.		
Idem id.—Trozo 52.º—Entre el kilómetro 987 al 997 id.		
Idem id.—Trozo 53.º—Entre el kilómetro 998 al 1008 id.		
Idem id.—Trozo 54.º—Entre el kilómetro 1009 al 1019 id.		
Idem id.—Trozo 55.º—Entre el kilómetro 1020 al 1030 id.		
Idem id.—Trozo 56.º—Entre el kilómetro 1031 al 1041 id.		
Idem id.—Trozo 57.º—Entre el kilómetro 1042 al 1052 id.		
Idem id.—Trozo 58.º—Entre el kilómetro 1053 al 1063 id.		
Idem id.—Trozo 59.º—Entre el kilómetro 1064 al 1074 id.		
Idem id.—Trozo 60.º—Entre el kilómetro 1075 al 1085 id.		
Idem id.—Trozo 61.º—Entre el kilómetro 1086 al 1096 id.		
Idem id.—Trozo 62.º—Entre el kilómetro 1097 al 1107 id.		
Idem id.—Trozo 63.º—Entre el kilómetro 1108 al 1118 id.		
Idem id.—Trozo 64.º—Entre el kilómetro 1119 al 1129 id.		
Idem id.—Trozo 65.º—Entre el kilómetro 1130 al 1140 id.		
Idem id.—Trozo 66.º—Entre el kilómetro 1141 al 1151 id.		
Idem id.—Trozo 67.º—Entre el kilómetro 1152 al 1162 id.		
Idem id.—Trozo 68.º—Entre el kilómetro 1163 al 1173 id.		
Idem id.—Trozo 69.º—Entre el kilómetro 1174 al 1184 id.		
Idem id.—Trozo 70.º—Entre el kilómetro 1185 al 1195 id.		
Idem id.—Trozo 71.º—Entre el kilómetro 1196 al 1206 id.		
Idem id.—Trozo 72.º—Entre el kilómetro 1207 al 1217 id.		
Idem id.—Trozo 73.º—Entre el kilómetro 1218 al 1228 id.		
Idem id.—Trozo 74.º—Entre el kilómetro 1229 al 1239 id.		
Idem id.—Trozo 75.º—Entre el kilómetro 1240 al 1250 id.		
Idem id.—Trozo 76.º—Entre el kilómetro 1251 al 1261 id.		
Idem id.—Trozo 77.º—Entre el kilómetro 1262 al 1272 id.		
Idem id.—Trozo 78.º—Entre el kilómetro 1273 al 1283 id.		
Idem id.—Trozo 79.º—Entre el kilómetro 1284 al 1294 id.		
Idem id.—Trozo 80.º—Entre el kilómetro 1295 al 1305 id.		
Idem id.—Trozo 81.º—Entre el kilómetro 1306 al 1316 id.		
Idem id.—Trozo 82.º—Entre el kilómetro 1317 al 1327 id.		
Idem id.—Trozo 83.º—Entre el kilómetro 1328 al 1338 id.		
Idem id.—Trozo 84.º—Entre el kilómetro 1339 al 1349 id.		
Idem id.—Trozo 85.º—Entre el kilómetro 1350 al 1360 id.		
Idem id.—Trozo 86.º—Entre el kilómetro 1361 al 1371 id.		
Idem id.—Trozo 87.º—Entre el kilómetro 1372 al 1382 id.		
Idem id.—Trozo 88.º—Entre el kilómetro 1383 al 1393 id.		
Idem id.—Trozo 89.º—Entre el kilómetro 1394 al 1404 id.		
Idem id.—Trozo 90.º—Entre el kilómetro 1405 al 1415 id.		
Idem id.—Trozo 91.º—Entre el kilómetro 1416 al 1426 id.		
Idem id.—Trozo 92.º—Entre el kilómetro 1427 al 1437 id.		
Idem id.—Trozo 93.º—Entre el kilómetro 1438 al 1448 id.		
Idem id.—Trozo 94.º—Entre el kilómetro 1449 al 1459 id.		
Idem id.—Trozo 95.º—Entre el kilómetro 1460 al 1470 id.		
Idem id.—Trozo 96.º—Entre el kilómetro 1471 al 1481 id.		
Idem id.—Trozo 97.º—Entre el kilómetro 1482 al 1492 id.		
Idem id.—Trozo 98.º—Entre el kilómetro 1493 al 1503 id.		
Idem id.—Trozo 99.º—Entre el kilómetro 1504 al 1514 id.		
Idem id.—Trozo 100.º—Entre el kilómetro 1515 al 1525 id.		

reteras de primer orden de esta provincia durante el año. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose de manifiesto en el Sección de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos a que han de referirse estas contrataciones, las carreteras a que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera a más de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma carretera, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Granada 10 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José de Torres Valderrama.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia, con fecha 10 de Febrero de 1865, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la conservación de la carretera de . . . . . comprendida en la expresada provincia, y sus trozos números . . . . ., se comprometo a tomar a mi cargo los acopios necesarios para los referidos trozos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos de conservación.

CONSERVACION.	Presupuesto de acopios.	Reales cént.
Carretera de Bailen a Málaga.—Trozo 4.º—		
Entre el kilómetro 385 al 400 inclusive.		
Idem id.—Trozo 2.º—Entre el kilómetro 409 al 419 id.		
Idem id.—Trozo 3.º—Entre el kilómetro 424 al 434 id.	95.330,17	
Idem id.—Trozo 4.º—Entre el kilómetro 447 al 467 id.		
Idem id.—Trozo 5.º—Entre el kilómetro 468 al 480 id.		
Idem id.—Trozo 6.º—Entre el kilómetro 481 al 491 id.		
Idem id.—Trozo 7.º—Entre el kilómetro 492 al 502 id.		
Idem id.—Trozo 8.º—Entre el kilómetro 503 al 513 id.		
Idem id.—Trozo 9.º—Entre el kilómetro 514 al 524 id.		
Idem id.—Trozo 10.º—Entre el kilómetro 525 al 535 id.		
Idem id.—Trozo 11.º—Entre el kilómetro 536 al 546 id.		
Idem id.—Trozo 12.º—Entre el kilómetro 547 al 557 id.		
Idem id.—Trozo 13.º—Entre el kilómetro 558 al 568 id.		
Idem id.—Trozo 14.º—Entre el kilómetro 569 al 579 id.		
Idem id.—Trozo 15.º—Entre el kilómetro 580 al 590 id.		
Idem id.—Trozo 16.º—Entre el kilómetro 591 al 601 id.		
Idem id.—Trozo 17.º—Entre el kilómetro 602 al 612 id.		
Idem id.—Trozo 18.º—Entre el kilómetro 613 al 623 id.		
Idem id.—Trozo 19.º—Entre el kilómetro 624 al 634 id.		
Idem id.—Trozo 20.º—Entre el kilómetro 635 al 645 id.		
Idem id.—Trozo 21.º—Entre el kilómetro 646 al 656 id.		
Idem id.—Trozo 22.º—Entre el kilómetro 657 al 667 id.		
Idem id.—Trozo 23.º—Entre el kilómetro 668 al 678 id.		
Idem id.—Trozo 24.º—Entre el kilómetro 679 al 689 id.		
Idem id.—Trozo 25.º—Entre el kilómetro 690 al 700 id.		
Idem id.—Trozo 26.º—Entre el kilómetro 701 al 711 id.		
Idem id.—Trozo 27.º—Entre el kilómetro 712 al 722 id.		
Idem id.—Trozo 28.º—Entre el kilómetro 723 al 733 id.		
Idem id.—Trozo 29.º—Entre el kilómetro 734 al 744 id.		
Idem id.—Trozo 30.º—Entre el kilómetro 745 al 755 id.		
Idem id.—Trozo 31.º—Entre el kilómetro 756 al 766 id.		
Idem id.—Trozo 32.º—Entre el kilómetro 767 al 777 id.		
Idem id.—Trozo 33.º—Entre el kilómetro 778 al 788 id.		
Idem id.—Trozo 34.º—Entre el kilómetro 789 al 799 id.		
Idem id.—Trozo 35.º—Entre el kilómetro 800 al 810 id.		
Idem id.—Trozo 36.º—Entre el kilómetro 811 al 821 id.		
Idem id.—Trozo 37.º—Entre el kilómetro 822 al 832 id.		
Idem id.—Trozo 38.º—Entre el kilómetro 833 al 843 id.		
Idem id.—Trozo 39.º—Entre el kilómetro 844 al 854 id.		
Idem id.—Trozo 40.º—Entre el kilómetro 855 al 865 id.		
Idem id.—Trozo 41.º—Entre el kilómetro 866 al 876 id.		
Idem id.—Trozo 42.º—Entre el kilómetro 877 al 887 id.		
Idem id.—Trozo 43.º—Entre el kilómetro 888 al 898 id.		
Idem id.—Trozo 44.º—Entre el kilómetro 899 al 909 id.		
Idem id.—Trozo 45.º—Entre el kilómetro 910 al 920 id.		
Idem id.—Trozo 46.º—Entre el kilómetro 921 al 931 id.		
Idem id.—Trozo 47.º—Entre el kilómetro 932 al 942 id.		
Idem id.—Trozo 48.º—Entre el kilómetro 943 al 953 id.		
Idem id.—Trozo 49.º—Entre el kilómetro 954 al 964 id.		
Idem id.—Trozo 50.º—Entre el kilómetro 965 al 975 id.		
Idem id.—Trozo 51.º—Entre el kilómetro 976 al 986 id.		
Idem id.—Trozo 52.º—Entre el kilómetro 987 al 997 id.		
Idem id.—Trozo 53.º—Entre el kilómetro 998 al 1008 id.		
Idem id.—Trozo 54.º—Entre el kilómetro 1009 al 1019 id.		
Idem id.—Trozo 55.º—Entre el kilómetro 1020 al 1030 id.		
Idem id.—Trozo 56.º—Entre el kilómetro 1031 al 1041 id.		
Idem id.—Trozo 57.º—Entre el kilómetro 1042 al 1052 id.		
Idem id.—Trozo 58.º—Entre el kilómetro 1053 al 1063 id.		
Idem id.—Trozo 59.º—Entre el kilómetro 1064 al 1074 id.		
Idem id.—Trozo 60.º—Entre el kilómetro 1075 al 1085 id.		
Idem id.—Trozo 61.º—Entre el kilómetro 1086 al 1096 id.		
Idem id.—Trozo 62.º—Entre el kilómetro 1097 al 1107 id.		
Idem id.—Trozo 63.º—Entre el kilómetro 1108 al 1118 id.		
Idem id.—Trozo 64.º—Entre el kilómetro 1119 al 1129 id.		
Idem id.—Trozo 65.º—Entre el kilómetro 1130 al 1140 id.		
Idem id.—Trozo 66.º—Entre el kilómetro 1141 al 1151 id.		



